



PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

PODER JUDICIAL
MENDOZA

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	PUEBLA		
Nombre	PABLO ROBERTO		
Tipo Documento	DNI	Número	22136446
CUIL/CUIT N°	24-22136446-1		
Domicilio Real	Barrio Piccione Manzana A, caza 72, fracción / lote 3, Coquimbito, Maipú, Mendoza		
Domicilio Electrónico	pueblapablo991@gmail.com		
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	PUEBLA		
Nombre	NICOLAS MAXIMILIANO		
Tipo Documento	DNI	Número	38907817
CUIL/CUIT N°	20-38907817-5		
Domicilio Real	España N° 1282, Las Heras, Mendoza,		
Domicilio Electrónico	pueblapablo991@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	RANDIS		
Nombre	FELIPE		
Tipo Documento	DNI	Número	32646
CUIL/CUIT N°	20-33093844-8		
Domicilio Real	Rodríguez N° 3264, 6 ta. Sección, Ciudad, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	28/07/2020
Monto original de la deuda	5.330.698

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	BURGOA
Nombre	JUAN PABLO
Matrícula N°	6594
Domicilio Legal	Videla Correa N° 259 Ciudad Mendoza
Teléfono/Celular	2616055575
Correo electrónico	jpablobur@yahoo.com.ar

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	X	NO	
Circunscripción	Primera			
Juzgado	1° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	314174			
Carátula	PUEBLA PABLO ROBERTO Y PUEBLA NICOLAS MAXIMILIANO P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS			



Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN PABLO BURGOA, matrícula n° 6594, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Puebla Pablo 2"**, **que consta de 91 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a) Constancia de Proceso Penal; b) Copia de D.N.I. del señor Pablo Roberto Puebla y del señor Nicolás Maximiliano Puebla; c) Cédula de Identificación (tarjeta verde) y Cédula de Autorización (tarjeta azul) correspondiente a la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ; d) Copia de carnet de conducir del señor Pablo Roberto Puebla.-e) 5 fotografías del señor Pablo Roberto Puebla; f) Original 8 (ocho) certificados médico de las lesiones sufridas por el señor Pablo Roberto Puebla, realizado y suscriptos por la Dra. Cecilia Bustos MP 10777; g) Informe de Tomografía de Pelvis y abdomen; h) Solicitud de cambio de Funciones suscripto por la Dra. Cecilia Bustos MP 10777; i) Grilla de actividades de celadores suscripta por la auditora Dra. Ivana M. Kolliker MP 6674; j) 29 (Veintinueve) Facturas de pagos por gastos de atención médica y servicios efectuados por el señor Pablo Roberto Puebla; k) Resolución N° 165 ? A- 2021, correspondiente al Expediente N° 21972 ? J ? 2020, Causa 952 (A), caratulados: ?PUEBLA PABLO ROBERTO Y RANDIS FELIPE P/ ACCIDENTE DE TRANSITO?, emitida por el 1ER JUZGADO ADMINISTRATIVO VIAL SECRETARÍA n° 2, LAS HERAS, MENDOZA; l) Original Presupuesto de MOTOS PARRA; ll) 11 Fotografías de daños a la motocicleta; m) Historia Clínica del señor Pablo Roberto Puebla de la Clínica Francesa de Mendoza; n) Bono de sueldo de Pablo Puebla correspondiente al mes de julio de 2.020; n) Constancia expediente penal.-

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN PABLO BURGOA, matrícula n° 6594, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"Puebla Pablo 2"**, que consta de **91 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a) Constancia de Proceso Penal; b) Copia de D.N.I. del señor Pablo Roberto Puebla y del señor Nicolás Maximiliano Puebla; c) Cédula de Identificación (tarjeta verde) y Cédula de Autorización (tarjeta azul) correspondiente a la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ; d) Copia de carnet de conducir del señor Pablo Roberto Puebla.-e) 5 fotografías del señor Pablo Roberto Puebla; f) Original 8 (ocho) certificados médico de las lesiones sufridas por el señor Pablo Roberto Puebla, realizado y suscriptos por la Dra. Cecilia Bustos MP 10777; g) Informe de Tomografía de Pelvis y abdomen; h) Solicitud de cambio de Funciones suscripto por la Dra. Cecilia Bustos MP 10777; i) Grilla de actividades de celadores suscripta por la auditora Dra. Ivana M. Kolliker MP 6674; j) 29 (Veintinueve) Facturas de pagos por gastos de atención médica y servicios efectuados por el señor Pablo Roberto Puebla; k) Resolución N° 165 ? A- 2021, correspondiente al Expediente N° 21972 ? J ? 2020, Causa 952 (A), caratulados: ?PUEBLA PABLO ROBERTO Y RANDIS FELIPE P/ ACCIDENTE DE TRANSITO?, emitida por el 1ER JUZGADO ADMINISTRATIVO VIAL SECRETARÍA n° 2, LAS HERAS, MENDOZA; l) Original Presupuesto de MOTOS PARRA; ll) 11 Fotografías de daños a la motocicleta; m) Historia Clínica del señor Pablo Roberto Puebla de la Clínica Francesa de Mendoza; n) Bono de sueldo de Pablo Puebla correspondiente al mes de julio de 2.020; n) Constancia expediente penal.-


.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA DAÑOS Y PERJUCIOS.-

SEÑOR JUEZ:

JUAN PABLO BURGOA, por el señor PABLO ROBERTO PUEBLA, D.N.I. N° 22.136.446, y por el señor NICOLAS MAXIMILIANO PUEBLA, D.N.I. N° 38.907.817, a U.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA: Que a los efectos de acreditar la personería invocada en autos, solicito se me conceda el plazo del art. 29 del C.P.C.C. y T.-

II.- DATOS PERSONALES: Los datos personales de mis mandantes son los siguientes: PABLO ROBERTO PUEBLA D.N.I. N° 22.136.446, argentino, mayor de edad, con domicilio en Barrio Piccione Manzana A, caza 72, fracción / lote 3, Coquimbito, Maipú, Mendoza, teléfono celular N° 2615560996, correo electrónico: pueblapablo991@gmail.com y NICOLAS MAXIMILIANO PUEBLA, D.N.I. N° 38.907.817, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle España N° 1282, Las Heras, Mendoza, teléfono celular N° 2612098413, correo electrónico: pueblapablo991@gmail.com los que solicito se tengan presentes a los efectos correspondientes.-

III.- DOMICILIO LEGAL – DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO:

Que constituyo domicilio legal en calle Videla Correa N° 259, Ciudad, Mendoza, domicilio procesal electrónico en la matrícula del presentante N° 6594, correo electrónico: jpablobur@yahoo.com.ar.-

IV.- EXORDIO: Que siguiendo expresas instrucciones recibidas de mis mandantes vengo a promover **formal demanda de Daños y Perjuicios**, contra el señor **FELIPE RANDIS**, D.N.I N° 33.093.844, con domicilio en calle Rodríguez N° 3264, 6 ta. Sección, Ciudad, Mendoza, en su carácter de conductor del automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS, en fecha del accidente, y contra QUIEN RESULTE TITULAR REGISTRAL del rodado marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS, en fecha del accidente CONFORME A MEDIDA PREVIA SOLICITADA EN EL PUNTO VI MEDIDA PREVIA de los presentes obrados, por la suma de **PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 5.330.698)** o en lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos y lo que estime U.S. pertinente según su criterio, con más sus intereses desde el día del hecho, accesorios legales y actualizaciones que pudieren

corresponder, desde la fecha del accidente que motiva esta demanda y hasta el momento de su efectivo pago, con más las costas del proceso, todo ello de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.-

V.- CITACION EN GARANTIA: Conforme a la legislación vigente, y el artículo 118 y concordantes de la Ley de Seguros N° 17.418, solicito se cite en garantía a la compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.", con domicilio en calle Gutiérrez N° 183, Ciudad, Mendoza, que se denuncia como compañía de seguros que otorgaba cobertura al vehículo marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS, en fecha del accidente. Asimismo, dicho seguro, brindaba la correspondiente cobertura respecto a la responsabilidad civil derivada de los hechos dañosos que se produjeran, tales como el presente en el cual se vio perjudicado mi mandante.

En consecuencia, deberá U.S. ordenar correr traslado de esta acción a la misma a los efectos correspondientes.

Subsidiariamente para el caso de desconocimiento por parte de dicha aseguradora, del respectivo contrato de seguro, dejo desde ya ofrecida la prueba pericial contable, a fin de que el perito oportunamente designado, se constituya en el domicilio comercial de dicha compañía y determine, luego de compulsar los libros correspondientes, si para la fecha del accidente que motiva los presentes autos, la aseguradora citada tenía celebrado contrato o póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros por daños que pudiera causar el vehículo marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS.-

VI.- MEDIDA PREVIA: Solicito como medida previa, se gire oficio a Registro Nacional de la Propiedad Automotor de Mendoza, a fin de que INFORME: Quién era el titular del dominio marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS para fecha 28 de julio de 2.020.-

VII.- HECHOS: El día 28 de julio de 2.020, siendo aproximadamente las 20:20hs., el señor Pablo Roberto Puebla se desplazaba en la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ propiedad del señor Nicolás Maximiliano Puebla.

Mi representado se desplazaba por calle Gral. Espejo de Las Heras, en sentido de circulación oeste-este por carril izquierdo, junto a él circulaba un automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB 048 IS, conducida por el

señor Felipe Randis, que se desplazaba también por calle Gral. Espejo por carril derecho en el mismo sentido que el señor Pablo Puebla.

Al llegar a la intersección con calle José Hernández, el señor Felipe Randis, que circulaba por el carril derecho, sin advertir la presencia del señor Puebla gira hacia la izquierda sin advertir su maniobra, sin colocar luz de giro correspondiente, invadiendo el carril izquierdo de su mano, sin mantener el carril más próximo al giro, colisionando en forma intempestiva y violenta a la moto que circulaba el señor Pablo Roberto Puebla.

Reitero que el automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB 048 IS, causante del accidente era conducido por el señor Felipe Randis y se encontraba asegurado en la compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A." con cobertura al momento del accidente, siendo obligación de tal compañía conforme la póliza correspondiente, responder por el siniestro producido que causó importantes y graves lesiones al señor Pablo Roberto Puebla y daños materiales de consideración en la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ propiedad del señor Nicolás Maximiliano Puebla.

En el hecho tomo intervención la Fiscalía de Instrucción N° 36 – UFI DELITOS DE TRANSITO, formado el expediente N° **T- 3966/20**, caratulado "F. p/Av. Lesiones Culposas", que desde ya dejo ofrecido como prueba.

El señor Pablo Roberto Puebla como consecuencia del accidente resultó gravemente lesionado, sufrió: ***Traumatismo grave hepático, ruptura de vaso, Hematoma hepático sub capular, shock hipovolémico, Síndrome latigazo cervical, síndrome vertiginoso, Cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia. Además, debió ser intervenido quirúrgicamente en dos (2) oportunidades.***

Como consecuencia de las lesiones padecidas, el señor Pablo Roberto Puebla fue trasladado al Hospital Central de Mendoza, y debido a las lesiones luego fue derivado a la Clínica Francesa donde en fecha 30-07-2020 debieron realizarle una intervención quirúrgica de Urgencia. Luego debió ser nuevamente intervenido quirúrgicamente en la Clínica Francesa en fecha 20-08-2020 lo que causó graves perjuicios a la salud del mismo.

La motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ propiedad del señor Nicolás Maximiliano Puebla, sufrió daños de gran consideración,

los daños fueron: guardabarros delantero, manubrio lado izquierdo, palanca de cambios, soporte de pedalín, pedalín izquierdo, llanta delantera, disco de freno delantero, barrales de suspensión, cristos de suspensión, espejo izquierdo, casco THH, retenes, pintura, etc., más la mano de obra, asimismo debemos considerar que al momento de desarmar los elementos y reparaciones adicionales no presupuestadas se cobraran por separado, agregándose un costo mayor para mi mandante.

Ahora bien remitiéndonos a los hechos descriptos debemos concluir que fue antirreglamentario el accionar del señor Felipe Randis, quien puso la condición necesaria y suficiente para que el accidente que nos ocupa se produjera, pues su actuar absolutamente negligente, imprudente e irresponsable, al conducir sin observar las normas de tránsito, no tener el pleno dominio del automotor conducido por el mismo, claramente deja en evidencia su exclusiva responsabilidad por el accidente que nos ocupa.

El señor Felipe Randis sin lugar a dudas manejaba sin tener el absoluto dominio de su vehículo, sin prestar la debida atención, sin utilizar luces de giro, ni circular por el carril correspondiente anticipando maniobra a realizar, y sin tomar las precauciones al circular, y lo que es aún peor, sin cuidado alguno ni respeto por los demás, provocando con ello la colisión, en una adecuada relación causa-efecto con las gravísimas lesiones sufridas por el señor Pablo Roberto Puebla, como así también los daños soportados por la motocicleta propiedad del señor Nicolás Maximiliano Puebla.-

VIII.- DENUNCIA PROMOCIÓN INCIDENTE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Que denuncio la promoción de incidente por beneficio de litigar sin gastos (Art. 95,96 y 97 C.P.C.C. y T), lo que pido se tenga presente a los efectos pertinentes.-

IX.- RESPONSABILIDAD:

Previo a ingresar en el tema en concreto, debemos efectuar algunas consideraciones con respecto a la normativa aplicable, teniendo en cuenta que a partir del 1 de agosto de 2.015, entró en vigencia el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En su artículo 7, el nuevo Código Civil y Comercial dispone: Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.....”.

En el caso de autos, los hechos que produjeron los daños reclamados, sucedieron **durante la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**, razón por la cual se encuentran afectados por las nuevas leyes, resultando de aplicación esta última normativa.-

La responsabilidad de la parte demandada por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1738, 1740, 1741, 1744, 1746, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse del rodado embestido en el accidente.

En tal sentido debe considerarse en primer término que en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas, siendo el automotor en movimiento una cosa riesgosa.

En cuanto a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas el Código Civil y Comercial de la Nación dispone:

ARTICULO 1757.- *Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.*

ARTICULO 1758.- *Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.*

Específicamente el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene una norma como es el art. 1769 que contempla la normativa aplicable a los accidentes de tránsito.

ARTICULO 1769: *Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.*

Debemos considerar también que en todo momento, es necesario por parte del conductor, extremar las medidas de seguridad en la conducción de los vehículos, a fin de evitar daños a terceras personas o bienes.

Igualmente, la Aseguradora accionada debe responder por el reclamo realizado en la presente, en virtud de la póliza de seguros correspondiente y de lo normado en la Ley 17.418.

De la misma manera deben responder el titular registral del mismo.

También se ha dicho: *"Propietario del vehículo es el sujeto que figura inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor, quien debe responder en los términos del artículo 1113 del Cod. Civil de los daños causados con el automóvil. El titular registral no se libera por la sola circunstancia de haber entregado el automotor al comprador, en una hermenéutica que no se puede dejar de compartir y que ha sido recogida por la ley 22.977, la que incorpora expresamente al régimen especial de dominio y registro de automotores que estableció el Dec. Ley 6582/58, el precepto según el cual hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa".* Expediente: 18793 MONTENEGRO, A. / QUIROGA, ROBERTO. Tribunal: Cuarta Cámara Civil. Fecha: 1990-11-30. Ubicación: S119-421.

Además, la maniobra realizada por el conductor del automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS, viola el art. art. 42 inc. b de la Ley N° 9.024, que establece: *"En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito..."*.

El sólo hecho de que se haya producido el accidente, nos demuestra que no se tomaron las precauciones necesarias al no lograr evitar la colisión y lograr controlar el ahora demandado su rodado, con las importantes consecuencias dañosas para mis representados.

Por todo lo expuesto, debemos destacar que el automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS, era conducido en forma descuidada y negligente, sin mostrar mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes, obligación que no sólo compete como persona, sino además en virtud de lo dispuesto por nuestra Ley de Tránsito N° 9.024, en el art. 52 *PROHIBICIONES. Está prohibido conducir en la vía pública:.... inciso 11) Disminuyendo arbitraria y bruscamente la velocidad y/o realizando movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.*

Así mismo la Ley de Tránsito N° 9.024 establece en su artículo 47: *Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: inciso b) Circular desde treinta (30) metros antes del costado más próximo al giro a efectuar.*

La Jurisprudencia ha dicho: “ *La disposición de tránsito que obliga a tomar indefectiblemente el carril más cercano al sentido de giro tiene por objeto no inducir a error a quienes lo siguen en la marcha, razón por la cual debe recostarse sobre el lado en el que intentará el giro, no menos de 30 metros de antelación a la encrucijada, anunciando el mismo, con la señal correspondiente previa al giro*”. Tribunal Cole, Respons. Extracontractual N°1 de Rosario 30 de mayo de 1.995, BOLMARO GUSTAVO C/ LEGUIZAMON JUAN, Zeus, T. 72, R-20 (17.143).

También la Jurisprudencia ha dicho: “ ***Circulando dos vehículos en igual sentido por carriles paralelos, es culpable de la colisión quien invade el carril del otro vehículo y entorpece su marcha***” CNCiv. Sala M 8-3-93, LL 1993-D-544, Juris. Agrup. Caso 9301.

Queda así, perfectamente demostrada la relación de causalidad entre el manejo imprudente, negligente, imperito y antirreglamentario del conductor demandado y el daño ocasionado, ya que los hechos cuya comisión se imputan al demandado, fueron los que causaron las graves lesiones sufridas por el señor Pablo Roberto Puebla, y los daños en la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ propiedad del señor Nicolás Maximiliano Puebla, en una adecuada relación de causa a efecto.

Como podemos observar, surge en forma clara la responsabilidad del ahora demandado, de conformidad a lo establecido en los arts., 1751, 1753, 1757, 1758 y concordantes del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) y ley de tránsito vigente al momento del hecho.

Dadas las consideraciones vertidas, y porque aún no se le han abonado a mis representados suma alguna por ningún concepto, es que se recurre a esta vía judicial.

Por todo lo expuesto, solicito a U.S. haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas.-

X.- INTEGRACIÓN DEL DAÑO:

En este sentido el artículo 1740 del CC y C, señala: Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Tal norma reafirma el principio receptado por el Código derogado, ***la reparación deber ser plena o integra***, en dinero o en especie recayendo en la víctima la opción por una u otra modalidad, salvo que la restitución en especie resulte abusiva para el deudor en cuyo caso solo procede en dinero.

Las pautas de cuantificación están brindadas por la jurisprudencia y doctrina, en particular la que emana de nuestro Máximo tribunal y al tiempo de cuantificar no hay que olvidar que, en los daos a las personas, debe contemplarse la reparación plena tratando de obtener su satisfacción en la mayor medida posible porque el bien inapreciable quebrantado es lo que el Derecho debe contener y proteger, debiendo actuar el juez con la debida prudencia y con un grado eficiente de operatividad al tiempo de establecer el monto indemnizatorio por daños patrimoniales y extrapatrimoniales. (Cuantificación de los daños a las personas. Su tratamiento en el Proyecto del Código Civil y comercial de 2012. Autor: Tanzi, Silvia Y. Publicado en: RCyS2014-VIII, 10).

La Corte nacional sostiene: *"la indemnización debe ser integral o justa, ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida"*, (AQUINO ISACIO C/ CARGO SERVICIOS IND. S.A., Tomo 327;3753).

Así mismo el art. 1741 de C.C. y C. establece: Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al denominado "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas bienes, distracciones, actividades, etc. que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (pp. 3-4). (Galdos, J. (2015). El daño moral contractual y extracontractual).

En virtud del principio de la reparación integral, el daño que vengo a reclamar se compone de varios rubros los que a continuación analizaré detalladamente:

A.-DAÑOS. ESTIMACIÓN:

1.- CONSECUENCIAS PATRIMONIALES:

a) DAÑOS A LA MOTOCICLETA: Los daños de la motocicleta de mi representado, marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ, fueron de importante consideración, debido al golpe sufrido por el impacto.

Los daños de la motocicleta son: guardabarro delantero, manubrio lado izquierdo, palanca de cambios, soporte pedalín izquierdo, pedalín delantero izquierdo, llanta delantera de magnesio, disco de freno delantero, juego de barrales de suspensión, enderezar cristos de suspensión, espejo izquierdo, casco THH, pintura, mano de obra, consignados en el presupuesto acompañado, asimismo debemos considerar que al momento de desarmar los elementos y reparaciones adicionales no presupuestadas se cobraran por separado, agregándose un costo mayor para mi mandante.

El costo de la reparación de la motocicleta de mi representada conforme presupuesto que se acompaña y que desde ya dejo ofrecido como prueba, efectuado por la empresa **MOTOS PARRA** arroja una suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 113.350,00)**. Sin embargo cabe tener en cuenta que el presupuesto que se acompaña como prueba instrumental es de fecha en la cual se produjo el hecho, razón por la cual dichos montos deben ser actualizados, dada la especial situación económica y social del país, tratando de lograr una justa composición a la pretensión.

En virtud de lo expuesto precedentemente se reclama por este rubro la suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 113.350,00)** o lo que S.S. determine según su prudente criterio y de las pruebas a rendirse en autos.-

b).-DISMINUCIÓN DEL VALOR: La Jurisprudencia ha sostenido: "*Siendo que todo siniestro de cierta magnitud produce la desvalorización del automotor, aun cuando las reparaciones se llevan a cabo con el mayor cuidado y se reemplazan piezas usadas por otras nuevas, los arreglos pueden ser advertidos por personas expertas y ello conduce a disminuir su precio en el mercado, razón por la cual resulta procedente indemnizar la pérdida del valor venal (del voto de la doctora Melero). C.Civ. Comodoro Rivadavia, sala B • 22/02/2006 • V. V., M. L. c. M. A. O. LL Patagonia2007 (febrero),829.*

La indemnización por el perjuicio sufrido por desvalorización del vehículo dañado surge como un hecho cierto de experiencia universal en el mercado automotor de coches usados, frente aquellos que se encuentran libres de este evento

dañoso. Por ello el rubro desvalorización debe aceptarse sin reparos ya que es lo corriente que un vehículo en este caso una motocicleta, afectado por un choque sufra disminución en su valor de reventa.

Sobre este aspecto, se ha expedido la jurisprudencia, sosteniendo que cuando un vehículo ha sufrido un accidente que obliga a realizar trabajos de chapa y pintura su valor de reventa disminuye, pues intuitivamente el público tiende a pensar que, aun estando bien reparado, el rodado presenta inconvenientes que uno análogo que no hubiese necesitado reparaciones no tendría. Lo dicho hace también que las reparaciones sean generalmente defectuosas, al menos sus vestigios o huellas, están, y provocan en el potencial comprador incertidumbre sobre la magnitud y profundidad de los daños que dieron origen a las reparaciones, ante lo cual y para un mismo precio, seguramente opta por un vehículo que no haya debido ser reparado” Cam. Civil y Com. De San Isidro, Sala I, “Brown Juan Carlos c/ Castañeda Oscar s/ Daños y Perjuicios”

La motocicleta de mi mandante como consecuencia del siniestro ha sufrido una importante pérdida del valor comercial. Así mismo, las secuelas del evento dañoso importan un perjuicio a la hora de la realización del bien o al momento de su tasación para el mercado, más allá de la reparación correspondiente a realizar, lo que incrementa el daño cuantitativo padecido.

En virtud de lo expuesto precedentemente se reclama por este rubro la suma de **PESOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$ 40.000,00)** o lo que S.S. determine según su prudente criterio y de las pruebas a rendirse en autos.-

c).- PRIVACIÓN DE USO: La jurisprudencia ha sostenido: "Si se trata de un automotor afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria".(Mag: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert. Dis: Fayt, Boggiano, Vázquez. E. 29. XXV. Empresa Argentinos C/ Gálvez, Orlando y otro s/ daños y perjuicios. 17/09/96 T. 319, P.).

Debido a que la reparación de la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ requiere aproximadamente de (15) días, se reclama la privación de uso de la misma teniendo en cuenta un plazo prudencial en la reparación, razonablemente calculado, teniendo en cuenta que el rodado era utilizado por el actor para desempeñar actividades laborales, solicito en concepto de gastos varios y traslados del mismo la suma de **PESOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 20.000,00)** o lo que prudencialmente estime U.S. según su criterio.-

d).-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

La determinación de la incapacidad sobreviniente en sede civil, a diferencia de la establecida en el ámbito laboral, debe comprender no solo la capacidad laborativa genérica sino también el desarrollo normal de la vida de relación, y todas las consecuencias negativas que en el orden social, cultural, doméstico y deportivo acarrea tal secuela. Expediente: 52114 CORREA DURAND CRISTIAN ALEJANDRO C/ HUNICKEN PABLO ADRIAN Y OT. P/ D. Y P., Tribunal: Tercera Cámara Civil. Fecha: 2017-03-13.

Para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente corresponde aplicar alguna fórmula de matemática financiera conforme lo ordena el art. 1.746 del C.C. y C. y si se toma el salario que percibía la víctima al momento del accidente, el resultado al que se arribe debe ser actualizado al momento de dictar sentencia en primera instancia por tratarse de una obligación de valor (art. 772 C.C. y C.) (arg. fallo SCJMza in re Sanchez... del 30/08/2016). Expediente: 51732 RODRIGUEZ ROBERTO RAFAEL C/ NANCY SUSANA FERREYRA Y OT. P/ D. Y P. / . Tribunal: Segunda Cámara Civil. Fecha: 2016-09-19. Ubicación: S145-198.

El señor Pablo Roberto Puebla como consecuencia del accidente resultó gravemente lesionado, sufrió: Traumatismo grave hepático, ruptura de vaso, Hematoma hepático sub capular, shock hipovolémico, Síndrome latigazo cervical, síndrome vertiginoso, Cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia, politraumatismos. Además debió ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades.

En forma inmediata al accidente mi representado **fue trasladado al Hospital Central de Mendoza en donde le brindaron los primeros auxilios, pero dada la gravedad de sus lesiones fue trasladado a la Clínica Francesa.**

El señor Pablo Puebla debido al importante golpe sufrido sufrió Hemoperitoneo Traumático, por lo cual se le debió efectuar una Laparotomía de Urgencia, la cual se realizó en la Clínica Francesa. Como consecuencia del accidente el señor Puebla sufrió un traumatismo toracoabdominal cerrado, Hemoperitoneo, hematoma subcapular hepático.

El señor Pablo Roberto Puebla era un hombre sano, vital, que se desempeñaba como Celador Titular en la escuela M. Marta Arena de Zapata de Guaymallén, Mendoza, realizaba sus trabajos en forma personal, cumpliendo

fielmente su función de celador. Realizaba la limpieza de patios y galerías con lampazos grandes, pintaba aulas, levantaba objetos pesados, limpiaba baños, atendía a los docentes, preparaba meriendas, etc., pero debido a la gravedad del accidente el mismo tuvo que cambiar sus funciones, ya que la importancia de las lesiones le impiden realizar las múltiples tareas que efectuaba, ahora solo puede realizar escasas funciones que no requieran esfuerzo abdominal, con todo lo que ello significa. Se acompaña grilla de actividades que son las únicas que puede llevar adelante mi representado.

Como Usía podrá observar el señor Pablo Roberto Puebla ha sufrido una disminución significativa de su capacidad física, que influye no solo en lo laboral sino también en lo estrictamente personal, ya que no puede realizar las actividades que realiza cualquier persona, en más debe tratar de evitar de hacer cualquier actividad que requiera un esfuerzo abdominal, lo cual su vida ha sido gravemente afectada.

Mi representado como consecuencia del grave accidente, ha sufrido **Diastasis de los Rectos y Atrofia del Recto derecho. Debió ser sometido a una nueva intervención quirúrgica en la cual debieron colocarle una Malla de Polipropileno de 30cm X 30 cm.**

Hasta el día de la fecha el actor padece dolores constantes debido a la magnitud de las lesiones sufridas. Además, reitero el actor antes del accidente era una persona joven y activo.

Mi representado ha tenido que realizarse diversos estudios médicos para su control y toda su vida deberá efectuarlos para evaluar cómo se encuentra su cuadro, es decir toda su vida deberá tener especial cuidado con su salud y controles médicos permanentes.

La incapacidad que se reclama en este rubro no solo es la incapacidad laborativa específica de las víctimas, sino también la repercusión de esta incapacidad en todo el acontecer humano, haya que *"La incapacidad no solo debe medirse en el aspecto del trabajo sino también, en cuanto a que se relaciona con todas las actividades de la víctima y de la proyección que las secuelas del hecho tienen sobre su personalidad integralmente considerada. De allí, aunque no se pruebe desempeño laboral alguno, igualmente corresponde compensar el menoscabo sufrido en toda la vida de relación, abarcando el aspecto cultural, artístico, religioso,*

deportivo, familiar y social. (La Revista del Foro de Cuyo, T. 15, pag. 162, sumario 11, 314).

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, (en Voces Jurídicas), tomo 4-1997, pag. 118, a dicho: *La incapacidad debe compensar no solo lo que el sujeto ha dejado de ganar, sino la disminución física en sí misma, en otros términos, una persona tiene derecho a que su cuerpo no sufra otros deterioros que no sean los que por su propia naturaleza la vejez produce. Tiene dicho esta sala que "Cuando se indemniza la incapacidad total o parcial, el bien jurídico protegido es el derecho a la salud".* (fallo del 16/3/1995, pag. 26").

La incapacidad que se reclama como se dijo, no es la laborativa específica, sino la genérica, la que se proyecta en toda la esfera individual y social de mi mandante.

El artículo 1.746 del C.C. y C. establece: *"Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado."*

A los efectos de realizar el cálculo de la indemnización tomaremos en cuenta la edad del señor Pablo Roberto Puebla, Ingreso mensual y el porcentaje de incapacidad.

Las graves lesiones que sufrió el señor Pablo Roberto Puebla, que fueran descriptas, y las secuelas que las mismas han generado en mi representado, han provocado que el mismo sufra una incapacidad laborativa, parcial y permanente de aproximadamente 30 %.

Teniendo en cuenta lo expuesto y si tomamos como pauta orientadora la **fórmula Méndez**, obtendríamos el siguiente resultado:

Edad al momento del accidente: 48 años

Salario: \$ 30.000

Grado de Incapacidad: 30.00 %

RESULTADOS:

Vn: 0.34681657

a: 199475.25

n: 27

i: 4 %

C (capital): **\$ 3.257.348,20**

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C = a * (1 - Vn) * 1/i$

donde:

$Vn = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Por lo tanto y con la intención de una prudente consideración de las lesiones sufridas e incapacidades del señor Pablo Roberto Puebla, y posible evolución de las lesiones denunciadas, esta parte a los efectos de evitar plus petición, solicita solo por imperativo procesal por este concepto la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 3.257.348,00)** o lo que prudencialmente estime U.S. según su criterio.-

f).- GASTOS MÉDICOS: Mi mandante ha debido y deberá efectuar gastos para afrontar los estudios y el tratamiento de sus dolencias, medicamentos y consultas médicas o sesiones a realizarse para su tranquilidad y la recuperación personal.

Este rubro se encuentra reconocido en el Código Civil de Vélez Sarsfield, en el art. 1068, el derecho al pago de todos los gastos de curación y convalecencia. Hoy se encuentra **consagrado en los arts 1737, 1739 como así también en la reparación plena del art 1740 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**. El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por mi mandante, demandaron gastos de medicamentos, como analgésicos, desinflamantes, radiografías, estudios, honorarios médicos y gastos de traslado, entre otros.

En este sentido la Jurisprudencia entiende que no se requiere la efectiva de los desembolsos realizados, por los gastos médicos y de farmacia. "Lo fundamental es acreditar la relación adecuada entre los montos reclamados y la índole del daño sufrido en la salud", (Kemelmajer de Carlucci, Código Civil Comentado. T 5 M. dir. Belussio Cord. Zanoni pag. 213).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación que presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones, se aplica a los procesos comenzados durante la vigencia del Código Civil derogado. Expediente: 52135 GABRIELLI JUAN PABLO C/ AYSAM S.A. Y OT. P/ D. Y P. / . Tribunal: Tercera Cámara Civil. Fecha: 2017-08-18. Ubicación: -.

También se ha dicho: "Aun cuando la víctima de un accidente de tránsito haya sido atendida en un establecimiento asistencial público, puede incluirse en la indemnización una suma en concepto de atención médica y de farmacia, pues es notorio que existen gastos que deben ser solventados por el paciente y de los que incluso puede no tener comprobante de pago alguno, sea porque no se lo suministraron o porque no los solicitó o incluso no los conservó, pero si bien puede no contarse con prueba documental de la erogación, el resarcimiento es viable, debiendo guardar concordancia con la lesión, la afección a la enfermedad." Autos N° 25.935, Cáceres Oreste Amado C/ Molina Darío Fabián, Cuarta Cámara Civil. Ubicación: S159-073.

La Jurisprudencia ha dicho: "*Que las actoras cuenten con obra social o cobertura de medicina prepaga, no obsta a que se reconozca el rubro gastos médicos no obstante no haber acreditado las erogaciones siempre que guarden correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento, dado que generalmente existen co-seguros a cargo de los afiliados, o las empresas de salud cubren parcialmente el costo de los medicamentos y tratamientos, debiendo cargar el asociado con el saldo restante*".- Expte.: 53629 - FRANCIOSI, LAURA Y OT. C/ BROCHETTO, EDUARDO MARTIN Y OT. P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) Fecha: 20/08/2019 Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: ABALOS - LEIVA - FERRER

En virtud de lo expuesto precedentemente se reclama por este rubro la suma de **PESOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00)** o lo que prudencialmente estime U.S. según su criterio.-

2.- CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES:

a).- **DAÑO MORAL:** El señor Pablo Roberto Puebla como consecuencia del hecho narrado ha sido afectado en su vida cotidiana, las secuelas del evento dañoso se le presentan a diario, siendo anímicamente perjudicial para el mismo, dado la magnitud de esta situación ha padecido y padece actualmente dificultades al realizar las tareas cotidianas.

Como podemos observar el art. 1738 del C.C. y C. de la Nación dispone ***“...la indemnización comprende... Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.***

Cuando hablamos de reparar el daño moral, nos referimos a indemnizar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, tranquilidad de espíritu, libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.-

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga de dolo o culpa, pues se trata de un daño de naturaleza resarcitoria, en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento.-

Este daño es la lesión a alguno de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebia “EL daño moral, pag. 250); pero se comprende mejor el significado de este rubro en el despacho mayoritario en las segundas Jornadas de Derecho Civil de San Juan del año 1984, que define al daño moral como “La modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial” (Véase Suprema Corte de Justicia de Mendoza. 184-1, 18/09/1984), por lo que toda indemnización en consecuencia vendrá a apalea los sufrimientos.

Así es como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc, que hiere y provoca afecciones más íntimas en los casos en que la persona sufre en forma personal o sus familiares (“F. c/ Peralta, J. C. S/CAS., L.S.134; fs. 78, 26/04/74, S.C.J. Mza. citado en Casin Asura y Agüero, ob. cit., pag. 176).-

Cabe destacar lo que dispone el art 1741 del C.C. y C.: ***"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo..."***.

Así mismo y como dato no menor, debemos también tener en cuenta que como consecuencia de las cirugías practicadas al señor Pablo Roberto Puebla, las mismas le han producido una enorme cicatriz en su abdomen, mi representado ha sufrido una lesión estética, ya que el mismo posee una cicatriz de entre 10 y 15 centímetros que también influye en su vida diaria, ya que su aspecto físico ha cambiado por completo.

Nuestra jurisprudencia ha sostenido que *"Acerca si el daño estético constituye una categoría independiente de daño diverso al material o moral, se considera, compartiendo con gran parte de la jurisprudencia, que cabe una respuesta negativa, pudiendo revestir el carácter del primero o del segundo, según que se traduzca en un perjuicio económico o no, por ejemplo, pérdida de un trabajo"* (Cuarta Cámara Civil, autos N° 33.034, caratulados "FRUGONI, JUAN RAMON C/FERNANDEZ CASTRO, CARLOS ESTE-BAN Y OTS P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO)", fecha 31/05/2012).

También se ha dicho que: *"daño estético consiste en cualquier menoscabo, disminución o pérdida de la belleza física de la persona, siendo una alteración que se traduce en una mengua o deterioro de esa armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace agradables a los ojos de los demás, y su consideración debe estar presente al momento de la determinación del quantum por incapacidad sobreviniente o por daño moral, pues no configura un elemento autónomo"*. (Cámara Cuarta en lo Civil, Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza . 2008/05/30. "Vit, Juan C. por su hijo menor V., S. c. Salas, Pablo César y ots.". LLGran Cuyo 2008/08, 692).

Al respecto se ha sostenido que: *"La lesión estética incide principalmente en la psiquis de quien la padece, en virtud de los sufrimientos y mortificaciones que le ocasionan, derivadas de la pérdida de su normalidad y armonía corporal, etc. por lo que su indemnización procede a título de daño moral"* (Zavala de Gonzalez, Matilde, op. cit. pág. 202).

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, e instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración jurídica puede establecer la interrelación entre estos elementos, a fin de no dejar desprotegido a la víctima de un sufrimiento totalmente inmerecido.

En virtud de lo expuesto precedentemente se reclama por este rubro por el señor Pablo Roberto Puebla la suma de **PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 1.800.000,00)** o lo que prudencialmente estime U.S. según su criterio.-

XI.- PRUEBAS: Se ofrecen las siguientes:

1.- **Instrumental:**

a) Expediente N° **T-3966/20**, caratulados: **"F. P/ Av. Lesiones Culposas"**, de trámite ante la Fiscalía De Instrucción N° 36 UFI DELITOS DE TRANSITO, los que deberán ser requeridas mediante oficio de estilo a fin de que remitan las mismos ad efectum videndi et probandi.-

b) Resolución N° 165 – A- 2021, correspondiente al Expediente N° 21972 – J – 2020, Causa 952 (A), caratulados: "PUEBLA PABLO ROBERTO Y RANDIS FELIPE P/ ACCIDENTE DE TRANSITO", emitida por el 1ER JUZGADO ADMISTRATIVO VIAL SECRETARÍA n° 2, LAS HERAS, MENDOZA.-

c) Expediente N° 21972 – J – 2020, Causa 952 (A), Caratulados: "PUEBLA PABLO ROBERTO Y RANDIS FELIPE P/ ACCIDENTE DE TRANSITO", de trámite ante el 1ER JUZGADO ADMISTRATIVO VIAL SECRETARÍA N° 2, LAS HERAS, MENDOZA, los que deberán ser requeridas mediante oficio de estilo a fin de que remitan las mismos ad efectum videndi et probandi.-

d) Original 8 (ocho) certificados médico de las lesiones sufridas por el señor Pablo Roberto Puebla, realizado y suscriptos por la Dra. Cecilia Bustos MP 10777, que para el caso de desconocimiento solicito se cite al profesional a reconocer firma y contenido del mismo.-

e) Constancia de Proceso Penal.-

f) Copia de D.N.I. del señor Pablo Roberto Puebla y del señor Nicolás Maximiliano Puebla-

g) Cédula de Identificación (tarjeta verde) y Cédula de Autorización (tarjeta azul) correspondiente a la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ.-

h) Informe de Tomografía de Pelvis y abdomen.-

i) 11 Fotografías de daños a la motocicleta y 5 fotografías del señor Pablo Roberto Puebla.-

j) Historia Clínica del señor Pablo Roberto Puebla de la Clínica Francesa de Mendoza, por lo que deberá girarse oficio de estilo para que sea remitida a este Tribunal, o en su defecto copia certificada de la misma, debiendo constar en el oficio todos los datos que sean necesarios.-

k) Copia de carnet de conducir del señor Pablo Roberto Puebla.-

l) Original Presupuesto de MOTOS PARRA, que para el caso de desconocimiento solicito se cite al firmante a reconocer firma y contenido del mismo.-

ll) Copia de Historia Clínica correspondiente al señor Pablo Roberto Puebla, emitida por la Clínica Francesa de Mendoza.-

m) 29 (Veintinueve) Facturas de pagos por gastos de atención médica y servicios efectuados por el señor Pablo Roberto Puebla.-

n) Bono de sueldo de Pablo Puebla correspondiente al mes de julio de 2.020.-

ñ) Solicitud de cambio de Funciones suscripto por la Dra. Cecilia Bustos MP 10777, que para el caso de desconocimiento solicito se cite al profesional a reconocer firma y contenido del mismo.-

o) Grilla de actividades de celadores suscripta por la auditora Dra. Ivana M. Kolliker MP 6674, que para el caso de desconocimiento solicito se cite al profesional a reconocer firma y contenido del mismo.-

2.- **Informativa:**

a) Mediante oficio de estilo dirigido a la Fiscalía De Instrucción N° 36 UFI DELITOS DE TRANSITO, a fin de que remita ad efectum videndi et probandi, el Expediente N° T-3966/20, caratulados: "F. P/ Av. Lesiones Culposas", debiéndose consignar en el oficio todos los datos necesarios a los efectos correspondientes.-

b) Mediante oficio de estilo dirigido al 1ER JUZGADO ADMINISTRATIVO VIAL SECRETARÍA n° 2, LAS HERAS, MENDOZA, a fin de que remita ad efectum videndi et probandi, Expediente N° 21972 – J – 2020, Causa 952 (A), caratulados: "PUEBLA PABLO ROBERTO Y RANDIS FELIPE P/ ACCIDENTE DE TRANSITO", debiéndose consignar en el oficio todos los datos necesarios a los efectos correspondientes.-

c) Mediante oficio de estilo dirigido **al Registro Automotor de la Provincia de Mendoza**, a fin de que informe quién era el titular a la fecha del accidente del automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB048IS, interviniente en el accidente motivo de la presente demanda, debiendo consignar en el oficio todos los datos que sean necesarios.-

d) Mediante Oficio de estilo dirigido a la **Superintendencia de Seguros**, a fin de que informe sobre los siguientes puntos: a) Si la compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.", realizó la denuncia correspondiente a este siniestro, debiéndose transcribir el dominio del rodado interviniente y todo otro dato necesario; b) Si la aseguradora efectuó las previsiones dinerarias correspondientes a este siniestro conforme la normativa vigente, c) Si "COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.", completó en debida forma el procedimiento y trámite ante dicho organismo, respecto al accidente motivo de las presentes actuaciones.-

e) Mediante oficio de estilo dirigido a la **Dirección de estadísticas e Investigaciones de Mendoza** a fin de que informe acerca de las expectativas de vida de un hombre de 48 años de edad que habita en el gran Mendoza.-

f) Mediante oficio de estilo dirigido a la **CLINICA FRANCESA DE MENDOZA**, a fin de que remita historia clínica del señor PABLO ROBERTO PUEBLA D.N.I. N° 22.136.446, debiendo contener el oficio todos los datos que sean necesarios.-

g) Mediante oficio de estilo dirigido a **S.E.A.M. SERVICIO AUDITORIA MÉDICA** / DGE de Mendoza, a fin de que remita Grilla de Actividades a Realizar por Celadores correspondientes al señor Pablo Roberto Puebla D.N.I. N° 22.136.446 de fecha 07/04/2022, suscripta por Auditor Médico Dra. Ivana M. Kolliker M.P. 6674, debiendo contener el oficio todos los datos que sean necesarios.-

h) Mediante oficio de estilo dirigido a **Hospital Central de Mendoza**, a fin de que remita historia clínica del señor PABLO ROBERTO PUEBLA D.N.I. N° 22.136.446, debiendo contener el oficio todos los datos que sean necesarios.-

i) Mediante oficio de estilo dirigido a **MOTOS PARRA**, con domicilio en José Vicente Zapata N° 344, Ciudad, Mendoza, a fin de que informe el valor de reparación (repuestos y mano de obra) de la motocicleta de mi representado, debiendo contener el oficio todos los datos que sean necesarios.-

3.- **Pericial:**

a) Pericia Psicológica: Para lo que deberá designarse, en la audiencia que se fije al efecto, un perito Psicólogo para que mediante los estudios correspondientes, Informe: A.- Si el señor Pablo Roberto Puebla actor sufre alteraciones en su vida como consecuencia del evento dañoso, objeto de la presente; B.- Si dichas alteraciones afectan su vida normal y habitual; C.- Si tales alteraciones afectan el desempeño normal de sus actividades y esto lo perjudica en sus emociones y le produce alteraciones del sueño; D.- Si debe realizar algún tipo de terapia; E.- Estime el porcentaje de incapacidad que padece el señor Pablo Roberto Puebla; F.- Cuales son los tratamientos aconsejados, costo, extensión del mismo.- G.- Si las lesiones padecidas pueden influir o han influido, afectado o disminuido, la calidad de vida o vida cotidiana del actor. H.- Cualquier otro dato que el señor perito estime pertinente a los efectos de la resolución de la causa.-

b) Pericial Médica Clínica: Para lo que deberá designarse en la audiencia que se fije al efecto, un perito Médico para que mediante los estudios correspondientes, Informe: A.- Tipo de lesiones sufridas por el señor Pablo Roberto Puebla como consecuencia del evento dañoso objeto de la presente; B.- Estime el porcentaje de incapacidad que padece el mismo, respecto de las lesiones como consecuencia del accidente; C.- Si las mismas producen las dolencias descriptas en el presente; D.- Si las lesiones padecidas, pueden influir o han influido, afectado o

disminuido, su calidad de vida o vida cotidiana; E.- Si las lesiones padecidas requieren algún tratamiento especial, debiendo indicar el mismo y el costo aproximado que puede comprender incluyendo los medicamentos necesarios; F.- Si las lesiones padecidas son frecuentes en este tipo de accidentes como el que motiva la presente acción; G.- Cualquier otro dato que el señor perito estime pertinente a los efectos de la resolución de la causa.-

c) Pericial Médico en Cirugía Plástica o Estética: Para lo que deberá designarse en la audiencia que se fije al efecto, un perito Médico en Cirugía Plástica o Estética para que mediante los estudios correspondientes, Informe: A.- Diagnóstico clínico estético del actor; B.- Lesiones presentadas por el actor como consecuencia del accidente de tránsito objeto de esta causa; C.- Cicatrices y secuelas dejadas por las mismas, ubicación en el cuerpo-longitud y diámetro; D.- Si existe tratamiento para eliminar o mejorar dichas cicatrices y secuelas y en su caso costo y duración del mismo; E.- Incapacidad que las lesiones o formaciones presentan para el actor como consecuencia de las cicatrices y secuelas desde el punto de vista estético; F.- Indique que porcentaje de incapacidad representan las lesiones estéticas del actor; G.- Indique todo otro dato profesional de interés que sirva al esclarecimiento de la verdad e imperio de la justicia en el presente caso.-

d) Pericial Mecánica: Para lo que deberá designarse un perito Ingeniero Mecánico para que mediante los estudios correspondientes, Informe: A.- Mecánica del accidente que se investiga en autos; B.- Indique la señalización de la calle donde se produce el siniestro; C.- Mencione las condiciones en que se encontraba la calzada; D.- Indique posible velocidad de los rodados intervinientes en el accidente; E.- Determine las condiciones de luz, visibilidad, y demás condicionantes que pueden haber influido al momento del accidente; F.- Indique la velocidad permitida en la calle donde se produjo el accidente; G.- Indique el lugar por donde circulaba la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, dominio A044LLJ, conducida por el señor Pablo Roberto Puebla y automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB 048 IS, conducida por el señor Felipe Randis en el momento del siniestro; H.- Si conforme a las pruebas existentes en el presente proceso, automotor marca Peugeot, modelo Partner, dominio AB 048 IS, conducida por el señor Felipe Randis se cruzó de carril para realizar un giro y producto de esa acción se produjo el accidente; I.- Si las lesiones sufridas por el actor, pueden ser consecuencia del evento dañoso objeto de la presente; J.- Determine el valor de mercado de la motocicleta marca Bajaj Rouser 135, 2017, año 2.017, en excelentes condiciones de mantenimiento; K.- Cualquier otro dato que el señor perito estime pertinente a los efectos de la resolución de la causa.-

4.- **Testimonial:** De las personas que a continuación se detallan, las que serán interrogadas en la Audiencia correspondiente, que se fije al efecto: **I) Ana María Royo**, D.N.I. N° 24.520.462, con domicilio en calle Bandera De Los Andes N° 9085, Rodeo de la Cruz, Guaymallén, Mendoza; **II) Omar Alejandro Ross**, D.N.I. N° 29.837.458, con domicilio en Barrio Toscana, manzana C, casa 13, Guaymallén, Mendoza; **III) Norberto Jesús Molina**, D.N.I. N° 38.928.054, con domicilio real en Barrio Antártida Argentina N° 2, manzana E, casa 1, Maipú, Mendoza; RIMERA: Por las generales de la ley. SEGUNDA: Para que digan los testigos todo lo que saben respecto del hecho ventilado en autos. TERCERA: Para que diga el testigo por donde circulaban los vehículos al momento del accidente. CUARTA: Para que digan los testigos como se produjo el accidente motivo de la presente acción. Me reservo el derecho de ampliar, modificar y/o sustituir en el momento procesal oportuno.-

XII.- DERECHO: Fundo el derecho de mis representados en lo dispuesto por los arts. 48 inc b) y concordantes de la Ley de Tránsito, y art. 1749, 1751, 1753, 1757, 1758 y concordantes del Nuevo Código Civil Ley 26.994) y demás normas complementarias, al igual que los arts. 25, 26, 155 y siguientes y concordantes del C.P.C.C. y T., ley 17.418, doctrina y jurisprudencia enunciada y aplicable.-

XIII.-RESERVA: Para que en el hipotético e improbable supuesto que Usía no hiciera lugar a lo que aquí se peticiona, la sentencia dictada resultaría violatoria del derecho de propiedad (arts. 17 C.N. y 16 C.P.), de los derechos de legítima defensa y debido proceso (arts. 18 C.N. 8 y 34 C.P.), igualdad ante la ley y principio de la legalidad (art 19 C.N.), principio de razonabilidad (art 28 C.N.), supremacía constitucional (art. 31 C.N.) y principio de seguridad (art. 33 C.N.); por lo que desde ya hago expresa reserva de plantear los pertinentes recursos extraordinarios anta la Corte local y el caso Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), ello sin perjuicio de mi derecho de atacar la sentencia por otros eventuales vicios o defectos que pudiese presentar y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan.-

XIV.- PETITORIO: Por lo expuesto, de U.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, domiciliado legalmente y parte en el carácter invocado.-

2.- Me conceda el plazo del art. 29 del C.P.C.C. y T., a fin de acreditar la personería invocada en autos.-

3.-Tenga por interpuesta la presente demanda, ordenando correr traslado a la contraria por el término de ley y bajo apercibimiento.-

4.- Cite de garantía a la aseguradora mencionada en el domicilio denunciado, corriéndole traslado de la acción por el término y bajo apercibimiento de ley.-

5.- Tenga presente lo expuesto en el punto XIII a los efectos.-

6.- Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

7.- Oportunamente haga lugar a la demanda instaurada en todas sus partes con costas.-

ES JUSTICIA.-



O. SANTIAGO MELLES
ABOGADO
MAT. 5409 C.J. MIA
MAT. FED. 1177 V. 2011



JUAN PABLO BURGOA
ABOGADO
MAT. 6194 C.J. MIA
MAT. FED. 78 n° 644 C.S.J.N.

RATIFICA.-

SEÑOR JUEZ:

PABLO ROBERTO PUEBLA, D.N.I. N° 22.136.446,
por mis derechos, presentándome en autos N°
, caratulados: "**PUEBLA PABLO ROBERTO C/ RANDIS FELIPE Y OTS.**
P/ DAÑOS Y PERJUICIOS", a U.S. respetuosamente digo:

Que por esta presentación, vengo a ratificar expresamente
en un todo, lo actuado en mi nombre y representación por el **Dr. Santiago**
Bieller u/o Dr. Juan Pablo Burgoa u/o Dra. Cecilia C. Mulena, lo que
solicito se tenga presente a los efectos pertinentes.-

ES JUSTICIA.-

Pablo Puebla
Pablo Puebla
22136446


JUAN PABLO BURGOA
ABOGADO
MAT. 6554 C.A.J.N. MAT.
MAT. FOL. 1° 78 1° 644 C.A.J.N.

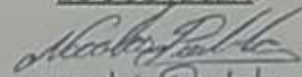
RATIFICA.-

SEÑOR JUEZ:

NICOLAS MAXIMILIANO PUEBLA, D.N.I. N° 38.907.817,
por mis derechos, presentándome en autos N°
, caratulados: "**PUEBLA PABLO ROBERTO C/ RANDIS FELIPE Y OTS.**
CP/ DAÑOS Y PERJUICIOS", a U.S. respetuosamente digo:

Que por esta presentación, vengo a ratificar expresamente
en un todo, lo actuado en mi nombre y representación por el **Dr. Santiago**
Bieller u/o Dr. Juan Pablo Burgoa u/o Dra. Cecilia C. Mulena, lo que
solicito se tenga presente a los efectos pertinentes.-

ES JUSTICIA.-


Nicolas Puebla
38907817


JUAN PABLO BURGOA
ABOGADO
M.M. 6794 C. 1000 M.E.
M.M. 196 T° 78 T° 44 C.S.J.N.